

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/07/2017.

ACTOR: SILVIA ARAGÓN CRUZ Y
OTROS.

TERCERO INTERESADO: RAMIRO
SIMÓN CASTILLO Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** EDÉN ALEJANDRO
AQUINO GARCÍA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de febrero de dos mil diecisiete.

Sentencia definitiva que confirma el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-303/2016**, emitido el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al existir elementos suficientes para considerar que la comunidad de Reyes Mantecón que integra la Agencia Municipal, no fue excluida de participar en la elección municipal.

GLOSARIO.

Actores:

Juan Joel Díaz Morales; Florentina Elia Castro Aragón; Norma de los Santos García Santiago; Silvia Aragón Cruz;

Rosa Elvia García Santiago; Rosalva Pérez Morales; Eusebia Cruz Hernández; Verónica de los Santos Díaz Morales; Mariana Sánchez Ronda; Patricia Aragón Morales; Araceli Blas Hernández; Concepción Blas Hernández; María Isabel Santos Blas; María Eloísa Lucas León; Valeria Díaz Vásquez y Francisca Morales Muñoz.

Acuerdo IEEPCO/CG/SNI-303/2016: Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

IEEPCO: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Código Electoral Local: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ley de Medios: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Juicio electoral: Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

ANTECEDENTES.

I. Contexto.

De lo narrado por las actoras y actores en sus escritos de demanda y de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1. Dictamen y acuerdo por el que se identifica el método de elección de Concejales. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el cual fue aprobado al día siguiente por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante Acuerdo **IEEPCOEG- SNI-4/2015**.

2. Solicitud de difusión del dictamen. El cuatro de enero de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, requirió al Presidente Municipal de San Pedro Mártir, a fin de que realizara la difusión del dictamen aprobado e hizo del conocimiento a la autoridad municipal que en la elección de sus autoridades les asiste el derecho a las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

3. Informe del Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca. Mediante oficio 00233/2016 de uno de septiembre de la pasada anualidad, el Presidente Municipal informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, que el nombramiento de los nuevos Concejales se llevaría a cabo el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

4. Notificación al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de San Bartolo Coyotepec. Mediante oficio IEEPCO/DESNI/1284/2016 de seis de septiembre de dos mil dieciséis, el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local informó al Presidente Municipal e integrantes del Cabildo de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que el Agente de Policía de Reyes Mantecón, mediante oficio sin número de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciséis, solicitó copias de la convocatoria electoral, relativa a la elección de Concejales, que fungirán en el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve, así como la intención de formar parte del Comité Electoral Municipal.

5. Reunión de trabajo. El día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, el Agente de Policía de Reyes Mantecón y Autoridades del municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, realizaron una reunión, la cual suspendieron, y reanudaron el once de noviembre del mismo año, en el cual, no se pudieron llegar a acuerdos debido a que el Agente de Policía de Reyes Mantecón abandonó la mesa de negociación.

6. Convocatoria para la elección de concejales. El trece de noviembre de dos mil dieciséis, la asamblea comunitaria de la cabecera municipal, aprobó la propuesta de convocatoria realizada por los Integrantes del ayuntamiento para elegir a los concejales que integrarían el ayuntamiento para el periodo 2017-2019.

La convocatoria se dirigió a todas las ciudadanas y ciudadanos mayores de dieciocho años integrantes de la comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, incluyendo a los parajes y a la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, que conforman el municipio.

Dentro de las bases de la convocatoria, se estableció que la elección se llevaría a cabo en el Salón Comunal ubicado en la cabecera municipal, por ser el lugar en el que tradicionalmente se habían elegido las autoridades municipales, que se realizaría el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, a partir de las diez horas.

Los ciudadanos originarios de la comunidad que desearan participar deberían presentar su credencial de elector con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, o en su caso original del acta de nacimiento, las personas que no son originarias de la comunidad deberían acreditar su vecindadas presentando credencial para votar con fotografía o en su caso, con la constancia de origen y vecindad, expedida por la Secretaría Municipal del Ayuntamiento.

- Los ciudadanos propuestos como Concejales deberían cumplir los siguientes requisitos:
- Haber cumplido con sus obligaciones comunitarias,

- Haber prestado servicio comunitario en el sistema de cargos o escalafón de la comunidad,
- Estar avecindados en el municipio por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección,
- Tener un modo honesto de vivir,
- No haber sido sentenciado por delitos intencionales, y
- Que a la fecha de la asamblea no desempeñe cargo de funcionario municipal de elección.

7. Auxilio para notificar la convocatoria a la Agencia de Reyes Mantecón. El quince de noviembre siguiente, el presidente municipal de San Bartolo Coyotepec presentó un escrito ante el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, para que por su conducto se le hiciera entrega al Agente de Policía de Reyes Mantecón de la convocatoria para que tuvieran conocimiento de la fecha de la elección y participaran en la misma.

8. Notificación del escrito al agente de Policía de Reyes Mantecón. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2199/2016, singado Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, notificó el referido escrito al Agente de Policía de Reyes Mantecón.

9. Asamblea General Comunitaria. En la fecha establecida, tuvo verificativo la asamblea electiva quedando constituido el Ayuntamiento de la manera siguiente:

CARGO	NOMBRE
Presidente Municipal	Ramiro Simón Castillo.
Síndico Municipal	Benito Canseco Guzmán.
Regidora de Hacienda	Reinalda Reyes Galán
Regidor de Alumbrado Público y Reclutamiento.	Fernando Castillo Mateo

Regidor de obras.	Alicia Gabriela Canseco Rodríguez
Regidor de Salud	Cristian Isaí Castillo Morales
Regidor de Agua Potable	Emiliano Mateo Cruz
Regidor de Educación	Georgina González Meteos
Regidor de Panteón.	Gustavo Galán Morgia
Regidor de Ecología.	

10. Acto impugnado. El veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, aprobó el acuerdo IEEPCO/CG/SNI-303/2016, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

11. Presentación. A fin de controvertir el acuerdo referido en el numeral anterior, el dos de enero de dos mil diecisiete, Silvia Aragón Cruz y otros, interpusieron juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, ante el Instituto Electoral local.

12. Recepción. El seis de enero posterior, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral la demanda, el informe circunstanciado, y el escrito de los terceros interesados.

13. Turno. El mismo día, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar, registrar y turnar el expediente **JDCI/07/2017**, a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley de Medios.

14. Admisión de juicio y de pruebas, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió la demanda y propuso el reencauzamiento correspondiente; admitió las pruebas aportadas por las partes; declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución.

CONSIDERANDO.

Primero. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto al controvertirse un acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, relacionado con el nombramiento de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que se rige bajo su sistema normativo interno.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 Bis, de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 91 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Segundo. Reencauzamiento. Con el fin de garantizar su derecho de acceso a la justicia previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, y toda vez que en la demanda se advierte que impugna el acuerdo **IEEPCO/CG/SNI-303/2016**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el que declaró la validez de la elección de concejales celebrada el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis en el Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, agravios que encuadran en las hipótesis de procedencia del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, previstas en los numerales 88 y 89, incisos a) y c) de la Ley de Medios, **se reencauza el expediente JDCI/07/2016 a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.**

Sirve a lo anterior, la jurisprudencia **1/97** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**

Por lo anterior, se ordena a la Secretaria General realizar las anotaciones correspondientes.

Tercero. Procedencia del medio de impugnación. Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, se expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los recurrentes; de ahí que, se colige que dicha demanda cumple con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día uno de enero de dos mil diecisiete; por tanto, si el medio de impugnación que se resuelve se presentó el día dos siguiente, resulta inconcuso la oportunidad de la demanda, en términos del artículo 8 de la Ley Electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia, **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO¹.**

3. Legitimación. De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley Electoral, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, los actores son ciudadanos de la agencia de policía de Reyes Mantecón, perteneciente

¹ Jurisprudencia 8/2001. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

al Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho.

4. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; de tal modo que, hacen ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

5. Definitividad. Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

Cuarto. Tercero interesado. El escrito de Ramiro Simón Castillo y otros, cumple los requisitos de procedencia, como se razona a continuación:

1. Forma. El recurso se presentó por escrito, se señala domicilio en la capital del estado para recibir notificaciones, se aportan pruebas y se hace constar el nombre y firma autógrafa de los comparecientes; de ahí que, se colige que dicho recurso cumple con las formas previstas en el artículo 9, párrafo 1, incisos a), b), c) y g) de la Ley Electoral.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, dado que, el escrito de comparecencia se presentó en la oficialía de partes de la autoridad responsable, dentro del plazo previsto en el artículo 17, párrafo 2, de la Ley Electoral, como se desprende la certificación de seis de enero de dos mil diecisiete, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local.

3. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión de los comparecientes es que se confirme el acuerdo impugnado, esto es, una pretensión incompatible con la de los actores.

Quinto. Causal de improcedencia. En su escrito de apersonamiento los terceros interesados, aducen que se debe

desechar el juicio promovido por Silvia Aragón Cruz y otros, por haberse presentado fuera del plazo de cuatro días que señalan los artículos 8 y 82, de la Ley de Medios.

En concepto de este Tribunal la improcedencia planteada por los terceros interesados **resulta infundada** porque, estos parten de una hipótesis errónea, pues manifiestan que al haberse emitido el acto reclamado el día veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, el plazo para interponer el medio de impugnación abarcó los días veintinueve, treinta y treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, y el uno de enero de dos mil diecisiete.

Sin embargo, como se estableció en líneas que anteceden dado que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el día uno de enero de dos mil diecisiete; el plazo para la interposición del medio de impugnación feneció el cinco de enero siguiente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 2°, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, 4, apartado 1 y 12 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 8 y 82, de la Ley de Medios; normativa de la cual se advierte que el derecho constitucional de las comunidades indígenas y de sus miembros a acceder plenamente a la jurisdicción estatal no se agota en la obligación de tomar en cuenta sus normas, costumbres y especificidades culturales, ya que ese derecho debe ser interpretado a la luz del principio pro persona, lo que lleva a establecer protecciones jurídicas especiales en su favor, atendiendo a situaciones que de hecho puedan limitar el ejercicio pleno de sus derechos.

De esta forma, acorde con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenido en las tesis de jurisprudencia **7/2014** y **28/2010**, de rubros: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE**

RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD", y "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE".

Bajo este contexto, debe decirse que los artículos 8 y 82, de la Ley de medios, establecen que el plazo para la interposición de los medios de impugnación, se tomarán a partir de que los recurrentes tienen conocimiento del acto reclamado, o como en el presente caso, al no haber constancias dentro del sumario que acredite que los actores quedaron notificados de la emisión del acuerdo, se debe tomar la fecha en que los recurrentes afirman tener conocimiento del acto impugnado, por ser esta la interpretación más favorable en el presente caso, sin que esto implique que no se tome en cuenta plazo alguno, por el contrario, se considera que en la aplicación de los plazos deben valorarse las circunstancias particulares de cada caso y el exceso en el término para su presentación.

Al igual, aducen que el presente medio de impugnación debe ser desechado porque no afecta el interés jurídico de los recurrentes.

Este Tribunal considera que no se actualiza la causal de improcedencia precisada con anterioridad.

Ello porque el artículo 80 de la Ley de Medios, establece que el juicio electoral tiene como objeto garantizar la legalidad de los actos de las autoridades electorales, que resulten vinculadas con la preparación o desarrollo de los procesos electorales de las comunidades que se rigen por su Sistema Normativo Interno.

En el caso, los actores promueven el juicio electoral en su calidad de ciudadanos indígenas de la agencia de policía de Reyes Mantecón, alegando una eventual transgresión al derecho político de votar y ser votado, por lo que este Tribunal advierte que se encuentran legitimados para impugnarlo.

Ello, toda vez que para la procedibilidad del juicio electoral es suficiente que en la demanda se aduzca una transgresión al derecho

político, en agravio de quien promueve el juicio, con independencia de que en la sentencia se consideren fundados o infundados los conceptos de agravio.

Sexto. Pretensión, causa de pedir y metodología de estudio.

Pretensión. La pretensión total de los actores es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare la nulidad de la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, que tuvo lugar el veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis.

Suplencia total de agravios. Los actores forman parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis, lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley Electoral.

Bajo esa perspectiva, este Órgano Jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia de los agravios como la ausencia total de los mismos, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios.

En esa lógica, los actores aducen que se vulneraron los principios de universalidad del sufragio, sobre la base de los motivos de inconformidad siguientes.

1. No se permitió a los ciudadanos de la agencia de policía de Reyes Mantecón, participar en la elaboración de la convocatoria para elegir a los Concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, para el periodo dos mil diecisiete a dos mil diecinueve.
2. Falta de Publicidad de la convocatoria a la asamblea electiva.
3. Violación a la autonomía de la comunidad de Reyes Mantecón al desconocerse su sistema de cargos.

4. La omisión de la responsable de llevar a cabo lo ordenado por los artículos 263 y 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Agravios que fueron analizados tras atender a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente, ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral, en acatamiento a lo determinado en la jurisprudencia: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**²

De igual manera, esta autoridad realizó un análisis minucioso del escrito de demanda, con la finalidad de precisar de manera adecuada si los agravios mencionados en el capítulo específico eran realmente los únicos que hacía valer el actor, ello debido a que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, de conformidad con la jurisprudencia, con el rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**³

Séptimo. Estudio de fondo. Los planteamientos de los recurrentes son **infundados**.

Lo anterior, porque existen elementos suficientes para considerar que la comunidad referida que integra la agencia municipal de San Bartolo Coyotepec, no fue excluida de participar en la elección municipal, sino que, por el contrario, tomando en cuenta el conflicto político y social entre el municipio y la señalada agencia de policía, las autoridades municipales y electorales realizaron todos los actos razonables necesarios, para notificar y publicitar la respectiva

² Jurisprudencia 4/99, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

³ Jurisprudencia 2/98, consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

convocatoria. Por tanto, se advierte que sí tuvieron conocimiento de la celebración de la elección y estuvieron en aptitud de participar en ella.

Antes de analizar cada uno de los agravios, resulta indispensable explicar cómo está regulado en nuestro marco jurídico y en los instrumentos internacionales el derecho de autodeterminación de las comunidades indígenas, específicamente en lo que toca a la elección de sus autoridades y su forma de gobierno, así como el de participación y el principio de certeza en elecciones regidas por sistemas normativos internos

I. Contexto normativo.

De las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres en el Estado. Procedimiento deliberativo y elección en asamblea.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido⁴ que en los municipios que eligen a sus autoridades conforme con su sistema normativo interno, para poder dar certeza y seguridad jurídica a la población sobre el régimen adoptado para elegir a sus autoridades municipales, y a fin de evitar la posible conculcación a derechos legales y constitucionales, es importante considerar de conformidad con lo establecido en la legislación nacional e internacional, la implementación eficaz de los derechos de los pueblos indígenas que exige el reconocimiento y la aceptación de las costumbres, el derecho consuetudinario y los sistemas jurídicos de los pueblos indígenas, en especial, lo que respecta a la determinación de sus formas de organización política y elección de sus autoridades.

De esta manera, por lo que hace a las elecciones celebradas bajo el régimen de usos y costumbres, en el artículo 2º, apartado A, fracciones I, II, III, y VIII, de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco

4 Véase las sentencias emitidas en el juicio ciudadano SUP-JDC-3185/2012 y en los recursos de reconsideración SUP-REC-18/2014 y acumulados.

constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural, y elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a los órganos de autoridad o representantes, y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Por otra parte, en la Constitución Política del Estado, en los artículos 16 y 25, también se reconoce el derecho de la libre determinación de las comunidades indígenas para celebrar sus procedimientos electorales conforme a sus sistemas normativos internos.

Además, en el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que
Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**
TÍTULO PRIMERO
Disposiciones Preliminares
CAPÍTULO ÚNICO
Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía.

Artículo 255

[...]

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

De la normativa invocada, se advierte que la Constitución local y el código electoral, reconocen y garantizan los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas. Además, se establece que los procedimientos electorales son actos de interés público, cuya organización, desarrollo, y calificación estará a cargo del órgano electoral, los jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

Asimismo, se prevé que los sistemas normativos internos, son los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, que son reconocidos como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En este orden de ideas, si bien es cierto que en la Constitución Federal, así como la Constitución y el código local reconocen y garantizan el derecho de las comunidades indígenas relativos a la vigencia y aplicación de sus sistemas normativos internos, entre los que está el derecho de llevar a cabo el procedimiento deliberativo y la elección en la asamblea por el cual eligen a sus autoridades municipales, también lo es que tal derecho no es ilimitado ni absoluto, ya que en términos de lo previsto en los artículos 1º y 2º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que su ejercicio debe de estar, invariablemente, supeditado a

los principios y normas establecidas en la Constitución y tratados internacionales.

En este sentido, es válido sostener que los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, previstos en los artículos 41 y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), de la Ley Suprema de la Federación, que se hacen vigentes en el procedimiento electoral, a través de sus características de unidad y concatenación de los actos y hechos que lo integran, son aplicables al procedimiento deliberativo y a la elección en las asambleas por las que las comunidades indígenas eligen a los integrantes de sus órganos de autoridad.

Libre autodeterminación de los pueblos indígenas.

El artículo 2, Apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho de las comunidades indígenas a la libre autodeterminación y a la autonomía para aplicar sus sistemas normativos internos en la solución de sus problemas dentro del núcleo básico.

Por su parte, la fracción III, del precepto en cita, reconoce, a su vez, el derecho de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados

A partir de tales postulados constitucionales, es claro el reconocimiento del pluralismo cultural; del derecho a la autodeterminación de pueblos y comunidades indígenas, así como el derecho a la autonomía para definir sus propios sistemas normativos, instituciones y procedimientos de designación de autoridades.

Tales principios, igualmente se contienen en los artículos 1º, párrafo 1, de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 7 y 8, párrafo 2, del

Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, y 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Derechos reconocidos también en los artículos 16, párrafo 1 y 7, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 255, párrafos 2, 3, 4 y 7, del Código Electoral local.

En ese sentido, es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, invocable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Ello, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia **19/2014**, de rubro: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO"**⁵.

A partir de la razón esencial de la jurisprudencia referida, el derecho de autogobierno, como manifestación concreta de la autonomía, comprende:

1. El reconocimiento, mantenimiento y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes;

2. El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instituciones políticas y sociales;

3. La participación plena en la vida política del Estado, y

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 24, 25 y 26.

4. La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

En esa línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también ha sostenido⁶ que las manifestaciones concretas de autonomía de pueblos y comunidades indígenas, se reflejan de la forma siguiente:

1) Para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

2) Para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos.

3) Para elegir a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, y

4) Para acceder plenamente a la jurisdicción del Estado.

De igual forma, ha sido criterio que en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena⁷.

⁶ Entre otros precedentes, al resolver el expediente del recurso de reconsideración SUP-REC-143/2015.

⁷ Aprobada en sesión pública celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis. [En línea]. Consultable en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<http://www.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=37/2016&tpoBusqueda=S&sWord=COMUNIDADES,IND%20GENAS.,EL,PRINCIPIO,DE,MAXIMIZACI%20N,DE,LA,AUTONOM%20DA,IMPLICA,LA,SALVAGUARDA,Y,PROTECCI%20N,DEL,SISTEMA,NORMATIVO,INTERNO.>

Ello, en la jurisprudencia **37/2016** de rubro: "**COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO**".

Del referido criterio jurisprudencial se advierte que las normas emitidas por la comunidades indígenas deben potencializarse en la medida en que no supongan una contravención manifiesta a otros derechos y principios constitucionales, para lo cual debe ponderarse, en cada caso, las circunstancias particulares de cada comunidad indígena, considerando que la protección de sus normas y procedimientos, en principio, garantiza el ejercicio de los derechos de las personas en el ámbito de la comunidad.

II. Antecedentes electorales del municipio de San Bartolo Coyotepec.

A continuación, se describen algunas circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse indirectamente de actos que guardan relación con una elección realizada en un municipio que se rige por sus sistemas normativos internos, mismas que se exponen a continuación:

San Bartolo Coyotepec. Significa "en el cerro del coyote"; el nombre se compone de los vocablos, Coyotl "coyote"; Tepetl, "Cerro", y C "en".

Se localiza en la parte central del Estado en la región de los Valles Centrales, pertenece al Distrito del Centro, en las coordenadas 96°42 longitud oeste, 16'°57' latitud norte y a una altura de 1,520 metros sobre el nivel del mar.

El municipio, se integra por⁸:

Nombre de la localidad	Población total
-------------------------------	------------------------

⁸Información que se obtiene de la página oficial de la Secretaría de Desarrollo Social, en la siguiente dirección electrónica:
<http://www.microrregiones.gob.mx/catloc/LocdeMun.aspx?tipo=clave&campo=loc&ent=20&mun=115>.

Cuarta Sección	525
El Tule	68
El Guapo (San Francisco)	13
La Colorada [Paraje]	87
La Era [Paraje]	35
San Bartolo Coyotepec	3981
Reyes Mantecón	3962
El Higo	1
Santa Cecilia (Colonia Santa Cecilia)	0
Tabla del Rosario	0
Alfalfa Vieja	4
La Magdalena	4
La Soledad	4
Visigi	0
Gitingo	0

El municipio se rige por su propio sistema normativo, en el cual se reconoce a la asamblea general comunitaria como máximo órgano de decisión.

En las elecciones ordinarias que tuvieron lugar en los años de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece, la Agencia de Reyes Mantecón no participaba en el proceso de elección de las autoridades del Ayuntamiento, pues de acuerdo a los usos y costumbres del municipio de San Bartolo Coyotepec, únicamente participaba la cabecera municipal.

Sin embargo, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-16/2014, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, declaró la nulidad de la elección de integrantes del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, al considerar que no se permitió participar a las mujeres en circunstancias de igualdad, determinación que revocó la diversa emitida por la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral Federal, en el Juicio Ciudadano identificado SX-JDC-24/2014, que había confirmado la resolución de este Tribunal emitida en el expediente JN/63/2013, por el cual se había confirmado el acuerdo CGIEEPCO-SNI-66/2013, emitido por el Instituto Electoral local, en cual se había declarado válida la elección de Concejales del citado

Ayuntamiento, que tuvo lugar mediante asambleas electivas de veinte de octubre y veinticuatro de noviembre de dos mil trece.

Elección Extraordinaria.

El veinticinco de marzo de dos mil catorce, el Agente de Policía, la secretaria y el tesorero de Reyes Mantecón, así como los Alcaldes Primero y Segundo Constitucional, y como testigos Verónica Matadamas Morales, Nicolás Reyes Gómez, Alicia Pérez Velasco, Elvia Salvador Fabián y José Martínez Pedro, todos del municipio de San Bartolo Coyotepec, levantaron una minuta en los siguientes términos:

ACUERDO ÚNICO

LA AGENCIA DE POLICÍA DE REYES MANTECÓN, DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, CENTRO, OAXACA, A TRAVÉS DE SU AGENTE MUNICIPAL, MANIFIESTA QUE NO INTERVENDRÁ EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO QUE SE LLEVARÁ A CABO EL DÍA ONCE DE ABRIL DEL AÑO 2014, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN No. 16/2014, POR RESPETO A LOS USOS Y COSTUMBRES DEL MUNICIPIO DE SAN BARTOLO COYOTEPEC, TODO ESTO DE MANERA VOLUNTARIA.

Por escritos de veinticinco de marzo del año en curso, la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto electoral local y los Alcaldes Primero y Segundo Constitucional del Municipio de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, convocaron a los integrantes de diversas organizaciones del referido municipio, para que asistieran a una reunión comunitaria el día veintisiete de marzo en aras de dar cumplimiento a la resolución emitida por la Sala Superior en el recurso de reconsideración **SUP-REC-16/2014**.

El mismo día, dichas autoridades solicitaron a diversos ciudadanos el servicio de perifoneo para dar a conocer a la comunidad la convocatoria a la referida reunión comunitaria con carácter de extraordinaria.

El veintisiete de marzo, en asamblea comunitaria a la que asistieron setecientos cinco ciudadanos del municipio de San Bartolo Coyotepec, fueron ratificados los integrantes del Comité Municipal Electoral que fue propuesto en asamblea de nueve de marzo de dos

mil catorce; acto seguido Elvia Salvador Fabián presentó su renuncia como integrante del referido comité electoral.

El veintiocho siguiente, se llevó a cabo la sesión de instalación del órgano municipal electoral de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, quien sería el encargado de llevar a cabo los preparativos encaminados a la realización de la asamblea general comunitaria de elección extraordinaria de concejales de dicho municipio.

El tres de abril de dos mil catorce, el órgano municipal electoral de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, en coadyuvancia con la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, publicaron la convocatoria para la elección extraordinaria de concejales municipales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, para el periodo dos mil catorce-dos mil dieciséis.

El diez siguiente, el órgano municipal electoral de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, llevó a cabo sesión extraordinaria en la que se presentó a los funcionarios del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que apoyarían en el asamblea general extraordinaria de elección de concejales. Asimismo se realizó la verificación de las instalaciones en las que se efectuaría dicha elección.

El once de abril de dos mil catorce, se llevó a cabo la elección de miembros al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca,

El veintiséis posterior, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante acuerdo CGIEEPCO-SNI-5/2014, calificó y declaró legalmente válida la elección de Concejales del Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, ordenando expedir las constancias de mayoría respectivas.

Dicho acto fue impugnado por diversos pobladores que se ostentaron como ciudadanos y vecinos del Municipio de San Bartolo Coyotepec, quienes como tema central de su demanda alegaban la violación al derecho de votar y ser votados de los habitantes de la

agencia de policía de Reyes Mantecón, primero en la instancia local quedando radicada la impugnación bajo la clave del expediente JNI/64/2014, y en la instancia federal ante la Sala Regional en el expediente SX-JDC-174/2014 y acumulados, y ante la Sala Superior en el expediente SUP-REC-86/2014, en las cuales se confirmó los actos impugnados, bajo la tesis que no existió limitación a la participación de los habitantes de la agencia de Reyes Mantecón, pues la convocatoria y el proceso electivo estuvieron debidamente publicitados.

Establecidas las premisas anteriores, este órgano jurisdiccional se avocará al análisis de los agravios planteados por los actores.

Violación al derecho de participación en el establecimiento de acuerdos previos a la elección.

Los actores aducen la violación al principio de universalidad del sufragio, al haberse expedido de forma unilateral la convocatoria de elección sin que se haya incluido a la Agencia de Policía de Reyes Mantecón en su preparación, a pesar de haber solicitado la participación con anticipación.

Asimismo, alegan que se vulneró su derecho humano de opinar respecto a la mecánica del procedimiento de elección, y permitirles una participación en un plano de igualdad a los ciudadanos de la cabecera.

El agravio es **infundado**.

El marco jurídico, nacional e internacional, a que se hizo referencia, contempla la obligación por parte del Estado Mexicano de garantizar el respeto al derecho de participación democrática de las comunidades indígenas en la toma de decisiones que puedan causarles una afectación, pues a través de este derecho, esos colectivos ejercen su derecho de autonomía y autogobierno, también tutelado por la norma constitucional e internacional.

Sin embargo, las particularidades del caso concreto que se analiza, permiten a este órgano jurisdiccional concluir que no existió trasgresión a ese derecho pues, el conflicto al interior de la comunidad,

está relacionado con la exclusión de la Agencia de Policía en la elección de los concejales al Ayuntamiento, el cual concluyó con la inclusión definitiva de dicha comunidad.

Por tanto, el hecho de que la cabecera municipal se haya encargado de establecer las reglas que regirían el procedimiento electivo y emitiera la convocatoria de elección, no se trata de una circunstancia discriminatoria en sí misma o violatoria del derecho humano a la participación democrática de la Agencia de Policía, pues en los hechos se observa que la cabecera municipal decidió, finalmente, permitir la participación de la Agencia en la elección.

Esto es, pese a existir un grado elevado de arraigo de la cabecera municipal respecto a la exclusión de la Agencia de Policía, tal percepción fue modificada al grado de permitir la participación de todos los ciudadanos de la comunidad de San Bartolo Coyotepec, sin que exista prohibición expresa respecto a la participación de la Agencia de Policía en los acuerdos previos, pero en el caso concreto la cabecera municipal estableció las bases que regirían el proceso electivo, lo cual evidencia una **inclusión paulatina en la renovación democrática de las autoridades municipales.**

En efecto, como se precisó en los antecedentes, los ciudadanos de la Agencia de Policía solicitaron a la autoridad municipal que se respetara su derecho a votar y ser votados en la elección de concejales. También, solicitaron la intervención del Instituto Electoral local para garantizar tal derecho.

Con motivo de las reuniones establecidas en la minuta de trabajo que obra a foja sesenta y ocho del cuaderno accesorio del presente expediente, se advierte que la postura por parte de la Agencia, en relación al proceso de elección, se sustenta en los siguientes puntos: 1. Que el Agente de Policía de Reyes Mantecón forme Parte del Concejo Municipal Electoral; 2. Que todos los ciudadanos de Reyes Mantecón estuvieran en condiciones de emitir su voto; 3. Que se garantizara a los ciudadanos de Reyes Mantecón su participación como candidatos a cualquiera de los puestos en el cabildo; 4. Que se

permitiera las propuestas de los ciudadanos de la Agencia con la intención de que en el Ayuntamiento electo quede debidamente integrado; 5. Evitar el abucheo; 6. Que se permita a los candidatos la difusión de los planes de trabajo; 7. Que la elección se realice mediante el sistema de urnas con la finalidad de evitar cualquier alteración del proceso electoral; 8. Que se instale una urna en la Agencia de Policía; 9. Que se permita la participación de las mujeres; 10. Que la autoridad municipal de la Agencia de Policía expida la constancia para acreditar el cumplimiento de cargos en el sistema de usos y costumbres de la comunidad a los ciudadanos que tengan interés en participar en la elección municipal.

Ahora bien, el método de elección propuesto por la agencia de policía fue puesto a consideración de la asamblea comunitaria de la cabecera el día veintidós de octubre de dos mil dieciséis, quienes determinaron no aceptarlo, continuar con el sistema normativo interno que se ha utilizado en la cabecera, en los últimos procesos electorales en la elección de sus autoridades y por último, establecieron estar de acuerdo en la participación de la agencia de policía de Reyes Mantecón, siempre que sea bajo el sistema normativo de la comunidad.

Así, en la última mesa de diálogo realizada el once de noviembre de dos mil dieciséis, no fue posible conciliar ambas posturas, por lo que el agente de policía abandonó la mesa de negociación.

Como se ve, hasta ese instante era notorio el conflicto interno que subyacía en ambas comunidades, pues la cabecera municipal no modificó su sistema normativo, y la agencia pretendía que la cabecera municipal garantizara su derecho de votar y ser votados en la elección y, además, que la elección de concejales se llevara a cabo conforme al método de elección propuesto por ésta.

En esas condiciones, la decisión final se tomó en la asamblea general comunitaria de San Bartolo Coyotepec, celebrada el trece de noviembre de dos mil dieciséis, al determinar, aprobar la propuesta de convocatoria realizada por la autoridad municipal, y permitir la

participación de la Agencia de Policía, como se advierte de la convocatoria, que para mayor ilustración se transcribe:

"Conforme a nuestros sistemas normativos internos (usos y costumbres), podrán participar en la Asamblea General todas las ciudadanas y ciudadanos que sean integrantes de nuestra comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, parajes, incluyendo la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, mayores de dieciocho años de edad, que estén en pleno ejercicio de sus derechos comunitarios, no tengan impedimento legal para participar y que tengan vecindad de al menos seis meses anteriores a la fecha de la asamblea ."

De este modo, se aprobó que la Agencia de Policía participara en la elección de concejales, cuestión que también se vio reflejada en la convocatoria.

Sin embargo, en esa misma asamblea comunitaria se determinaron las reglas y lineamientos bajo los cuales se llevaría a cabo la elección.

Por lo que, la asamblea electiva tuvo lugar en la fecha establecida en la convocatoria, bajo los lineamientos que se habían determinado.

En razón de lo anterior, se advierte que la pretensión principal de la Agencia de Policía fue colmada al permitirles participar en la elección de concejales, cuestión que en las elecciones ordinarias de dos mil siete, dos mil diez y dos mil trece no había sucedido.

Por otra parte, los acuerdos, lineamientos y reglas relacionadas con el procedimiento de elección, fueron aprobados únicamente por la cabecera municipal. Es decir, sin la participación de la Agencia de Policía; sin embargo, esa circunstancia de hecho, de ninguna manera resulta discriminatoria o contraria al derecho humano de participación democrática de la Agencia de Policía, pues en principio, de ninguna manera podría afirmarse que la cabecera municipal les haya negado tal derecho, pues como se precisó, en una de las reuniones de trabajo la autoridad auxiliar entregó el catálogo en el cual constaban las propuestas acerca de los lineamientos y reglas para la elección de concejales, con el objeto de darlo a conocer en la asamblea comunitaria de la cabecera municipal.

Es decir, la cabecera municipal mostró interés en escuchar y conocer las propuestas acerca de la forma en que propusieron llevar a cabo la elección, posponiendo la fecha de la asamblea electiva que ya tenía programada, a efecto que se estableciera la mesa de diálogo con la Agencia.

Así, el hecho de que la cabecera municipal haya tenido oportunidad de conocer dicho catálogo, de ninguna manera puede significar que estaban obligados a aprobarlo y someterse a su cumplimiento. No obstante, ello fue determinante para poder ceder en la inclusión de la Agencia de Policía.

Por tanto, si bien la Agencia de Policía no intervino en los acuerdos por los que se aprobaron las reglas de la elección, la emisión de la convocatoria y demás actos previos, lo cierto es que **la inclusión de dicha comunidad en la participación de esos actos se podrá ir dando de forma paulatina**, pues a fin de cuentas la determinación final de los ciudadanos de la cabecera municipal, como se explicó, fue permitir la inclusión de todos los integrantes de la Agencia de Policía, cuestión que, a juicio de este tribunal, implica la integración de una nueva condición social a los usos y costumbres aceptados y reconocidos por la propia cabecera, porque se trata de la implementación de una regla novedosa a un sistema normativo preexistente.

Por tanto, resulta relevante el hecho de que a través de diversas reuniones de trabajo se haya entablado un diálogo entre ambas comunidades y que la propia Agencia de Policía haya proporcionado a la autoridad municipal la propuesta del método de elección referido, pues con ello se logró conciliar ambas posturas, al grado aceptar la participación de la Agencia de Policía.

Con ello, resulta posible sostener que la inercia de exclusión de realizar las elecciones exclusivamente con los ciudadanos de la cabecera municipal ha sido superada.

Lo anterior, constituye un ejemplo la modificación de las reglas que hizo factible la progresividad en la instauración de mecanismos

que garantizaran el derecho fundamental a la universalidad del sufragio, dado los múltiples esfuerzos de la autoridad municipal y de los habitantes de la cabecera municipal, habiendo hecho a un lado la práctica inveterada de realizar elecciones sólo con la participación de los ciudadanos de la cabecera municipal, al haber garantizado el ejercicio del voto activo y pasivo de todos los ciudadanos.

En esas condiciones, al haberse dado un cambio importante en el sistema normativo del municipio, al permitir la participación activa y pasiva de la Agencia de Policía, lo cual refleja la progresividad del derecho humano del voto, el hecho de que dicha agencia no haya participado en los actos señalados, resulta insuficiente para invalidar la elección, pues, se insiste, su pretensión de ser incluidos en la elección de concejales fue colmada.

Ello, de ninguna manera significa que en los subsecuentes procesos electivos no sean considerados para la toma de decisiones relativas a las reglas y lineamientos del procedimiento de elección, pues ello deberá ser motivo del diálogo que entablen ambas comunidades mediante los mecanismos que consideren adecuados, a fin de alcanzar los consensos necesarios que permitan la convivencia del sistema normativo interno de cada comunidad, en ejercicio de su derecho de autodeterminación y autogobierno.

Indebida publicidad de la convocatoria.

Los actores afirman, que les causa agravio que se haya aprobado el acto impugnado, sin que obre constancia en la que se haya realizado la publicación y amplia difusión de la convocatoria para la realización de la asamblea de Elección de las autoridades municipales.

Dado que la autoridad municipal en ningún momento, ni antes ni después de la fecha de la celebración de la asamblea electiva, dio publicidad a la convocatoria, pues únicamente aparece que fue presentada ante el Agente de Policía en funciones, un oficio mediante el cual se hizo llegar una supuesta convocatoria de elección.

Se califican **infundados** los motivos de disenso relacionados a la indebida publicación de la convocatoria para la celebración de la asamblea comunitaria.

Es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la difusión y publicación de la convocatoria debe atender a las prácticas y costumbres tradicionales que los rigen, **sin que sea válido exigir que tal difusión se lleve a cabo necesariamente por determinado medio o con ciertas características que bajo su concepto aseguren mayor publicidad.**⁹

Por ello, ha establecido que el trabajo de los juzgadores es analizar si las normas consuetudinarias en materia de difusión de la convocatoria y las prácticas tradicionales para su publicación aseguran su eficaz distribución, a fin de que la mayor parte de la comunidad se encuentre en posibilidad de tener conocimiento de la celebración de la elección correspondiente.

De igual modo, se ha enfatizado que, en toda elección, incluida aquella que se lleve a cabo mediante asamblea general comunitaria, como es el caso, se debe respetar el principio de universalidad del voto, por lo que es necesaria una adecuada y suficiente publicidad de la convocatoria que garantice la participación de todos los habitantes del municipio sin exclusión, por lo que su difusión debe reunir por lo menos los siguientes requisitos:

Realizar en el ámbito geográfico que corresponde al municipio y difundirse por los medios que decida la autoridad comunitaria correspondiente, siempre que se asegure su adecuada y amplia difusión en toda concentración poblacional que comprenda el municipio, y

Dirigirse a todos los integrantes de la comunidad (tanto mujeres como hombres) que según el derecho indígena de la comunidad, tengan derecho a participar.

⁹ Véase SUP-REC-18/2014

De la revisión de la convocatoria se obtiene que se dirigió a todos los ciudadanos del municipio, sin exclusión, al puntualizarse lo siguiente:

"[...]

Cuarta. Conforme a nuestros sistemas normativos internos (usos y costumbres), podrán participar en la Asamblea General todas las ciudadanas y ciudadanos que sean integrantes de nuestra comunidad indígena de San Bartolo Coyotepec, parajes, incluyendo la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, mayores de dieciocho años de edad, que estén en pleno ejercicio de sus derechos comunitarios, no tengan impedimento legal para participar y que tengan vecindad de al menos seis meses anteriores a la fecha de la asamblea

[...]"

- Estableció la fecha, hora y lugar en que tendría verificativo la asamblea.

- Señaló el motivo de su celebración.

- Precisó que el procedimiento electoral sería conforme al sistema normativo interno de la comunidad.

- Puntualizó los requisitos para ocupar los cargos dentro de la autoridad municipal.

De esa forma, se colige que la convocatoria posibilitó a la ciudadanía conocer las condiciones en que se llevaría a cabo la elección de sus autoridades tradicionales.

En relación a la divulgación de la convocatoria, del expediente de elección que fue remitido por la responsable se desprende que en la municipalidad de San Bartolo Coyotepec, la publicidad de la convocatoria a elecciones se realizó principalmente por tres medios: perifoneo, fijación de la convocatoria en lugares públicos de la comunidad cuando se realiza por escrito y mediante mantas.¹⁰

En ese tenor, debe destacarse que la difusión conforme a lo expresado por los terceros interesados, la convocatoria a la asamblea general comunitaria se lleva a cabo a través perifoneo, fijación de la

¹⁰ Véase fojas 602 a 750 del cuaderno accesorio del expediente.

convocatoria en lugares públicos de la comunidad cuando se realiza por escrito y mediante mantas.

Asimismo, de las actas realizadas por la autoridad municipal de la cabecera se advierte que los días dieciséis y diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, se divulgó la convocatoria en los lugares públicos siguientes:

- En el Kiosco de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón.
- Escuela Primaria Cuauhtémoc, clave 20DPR0464R.
- Oficina Ejidal de Reyes Mantecón.
- Mercado Municipal La Noria.
- Oficinas del Comité Directivo del Fraccionamiento de Reyes Mantecón.
- En la escuela primaria federal matutina del Fraccionamiento de Reyes Mantecón.
- En la secundaria “Louis Pasteur” del Fraccionamiento de Reyes Mantecón.
- En la entrada al paraje el Guitingo.
- En el jardín de niños nueva creación de la cuarta sección.
- Galería de asambleas del paraje la colorada.
- Panteón Municipal.
- Casa ejidal.
- Escuela Primaria Constancia y Progreso.
- Oficinas del Comisariado de Bienes Comunales.
- Centro de Salud.
- Casa de la cultura.
- Biblioteca pública municipal Porfirio Moreno.
- Jardín de Niños “Guillermina Carriedo Banuet”

Documentales públicas, cuyo valor probatorio pleno con fundamento en los artículos 14, apartados 1, inciso a), 3, inciso b), 16, apartado 2, de la Ley de Medios constatan lo siguiente:

Los medios de difusión correspondiente se fijaron los días dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, en diferentes puntos públicos de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón, difundiéndose con anticipación requerida para que la ciudadanía y los recurrentes estuvieran en aptitud de conocer la fecha y hora para la asamblea comunitaria, ya que se publicó siete días antes de su celebración (veintitrés de noviembre de dos mil quince).

La convocatoria se fijó en diversos lugares públicos y concurridos, lo cual permitió su difusión.

El edificio administrativo en donde despacha la autoridad municipal es un lugar de conocimiento público para la población.

Los inmuebles del centro de salud y de las escuelas públicas son lugares concurridos en la comunidad, en tanto se trata de lugares de gran afluencia; por lo que este órgano jurisdiccional los ha considerado como idóneos para difundir noticias y mensajes que interesan a la comunidad en general.

En el tenor apuntado, a juicio de este Tribunal, con los elementos probatorios de autos se genera convicción que la ciudadanía en Reyes Mantecón y los ahora actores tuvieron conocimiento de la convocatoria a la asamblea comunitaria bajo estudio; de ahí que, los recurrentes estuvieron en condiciones de poder participar en la asamblea en la cual se eligieron a las nuevas autoridades municipales, por lo que, contrario a su afirmación, no se les excluyó intervenir en tal renovación ni se afectó el principio de universalidad ni su derecho de participación política.

Además se acreditó plenamente que se hizo del conocimiento de la autoridad auxiliar la convocatoria, primero por conducto de la autoridad municipal mediante el oficio 000400/2016 el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, y por conducto el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral local, mediante oficio IEEPCO/DESNI/2196, el diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis.

Así, es dable sostener que en el caso, la autoridad municipal en momento alguno tuvo la intención de excluir de participar en la asamblea comunitaria electiva a los habitantes de la Agencia de Policía, y por el contrario, realizaron todas las actuaciones necesarias y suficientes para lograr que los pobladores de esa agencia tuviesen conocimiento de la respectiva convocatoria.

Ello, porque como ya se narró, se hizo del conocimiento la convocatoria a la Agencia de Policía desde el dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis (siete días antes de la elección).

Por tanto, como se demostró, no existió violación al principio de certeza ni al derecho humano de votar y ser votados de los habitantes de la Agencia de Policía.

Desconocimiento del sistema de cargos de la Agencia de Reyes Mantecón.

Los actores alegan que los usos y costumbres de la cabecera es violatorio del sistema de cargos de la agencia de policía de Reyes Mantecón, porque a su juicio la convocatoria los obliga a cumplir con cargos y tequios en la cabecera, y no se toma en consideración las actividades comunitarias que se llevan a cabo en la agencia.

Al igual, establecen que la imposición de desempeñar cargos, vulnera el derecho de ser votado, reconocido por la Constitución Federal.

El planteamiento es **infundado**.

Porque, este Tribunal **considera que el requisito para ser votado**, no es desproporcional hacia la agencia, toda vez que se les respeta los cargos realizados en sus respectivas comunidades.

Sobre el tema, es necesario señalar que en Oaxaca existe una división formal de las demarcaciones administrativas dentro de los ayuntamientos y jerarquía de éste sobre las agencias, la realidad es que, en algunos casos, las agencias o **las localidades** han conseguido prescindir de esas jerarquías.

En efecto, se ha analizado que los propios pueblos han asimilado la estructura municipal haciéndola parte de su propia institucionalidad, pero conforme a su tradición de gobierno, sus características culturales, sociales y normativas, y, también éstos pueblos han prescindido del nivel municipal, pues debido a su fuerza y cohesión regional o comunal han alcanzado **niveles de interlocución con los gobiernos federal y estatal**.¹¹

En el Estado, la relación entre comunidades y municipios ha sido muy diversas, pues en algunos casos se ha asimilado la estructura municipal, como a partir de una institucionalidad propia en que se reconoce al ayuntamiento con su jerarquía de unidad, pero en algunos otros casos, las agencias han conseguido una capacidad de negociación e interlocución informal con los gobiernos estatal y federal, por lo cual la relación con la cabecera municipal se vuelve prescindible.¹²

Cabe señalar que el presidente municipal integra a la autoridad (ayuntamiento) que legalmente está facultada para ordenar el territorio municipal de conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Orgánica Municipal de Oaxaca.

De igual forma, al ayuntamiento le corresponde distribuir los recursos entre las agencias municipales y agencias de policía para lo cual debe atender al número de habitantes de cada una de ellas, de conformidad con el artículo 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

Acorde a lo anterior, Hernández Díaz y Juan Martínez, señalan que, con el fortalecimiento del federalismo, la negociación se tiene que entablar con el ayuntamiento, como se ve, uno de los fenómenos del Estado es que las comunidades, con independencia de su nivel de jerarquía, obtengan recursos de los distintos niveles de gobierno.

¹¹ BRAVO ESPINOZA, Yacotzin, "El municipio indígena desde dos experiencias...", ob. cit., p. 117.

¹² HERNÁNDEZ DÍAZ, Jorge y JUAN MARTÍNEZ, Víctor Leonel, Dilemas de la institución municipal. Una incursión en la experiencia oaxaqueña, México, Cámara de Diputados-UABJO, Porrúa, 2007, p. 173.

De esta forma, la restricción que diversas agencias municipales realizan respecto de las comunidades, localidades, rancherías o núcleos rurales, participen en el nombramiento de sus autoridades, puede atender a que las localidades son comunidades autónomas que pueden gestionar recursos propios, hecho que no está probado en el presente juicio.

Establecido lo anterior, lo siguiente es encontrar formas válidas para que todas las comunidades de una agencia puedan participar en el nombramiento de autoridades.

Cabe señalar que a diferencia de lo que ocurre con los ayuntamientos, estas categorías administrativas no encuentran una delimitación política clara y precisa que permita definir las localidades que las integran, lo cual podría atribuirse a diversos factores —como la geografía del estado o la falta de delimitación precisa por parte de las autoridades a ese grado de asentamiento indígena—, sin embargo, eso no puede ser impedimento para determinar la identidad de quien se ostente como parte de una comunidad pues a juicio de este Tribunal Electoral, se pueden acudir a ciertos criterios específicos como la comunalidad.

Así la comunalidad como marco teórico conceptual, desarrollado por comuneras y comuneros de la Sierra Norte de Oaxaca¹³, que plantea los elementos fundamentales con los que se puede entender la forma de vida de las comunidades indígenas. En palabras del autor Ayuujk (Mixe) Floriberto Díaz Gómez, uno de los principales teóricos, “la comunalidad expresa principios y verdades universales en lo que respecta a la sociedad indígena, la que habrá que entenderse de entrada no como algo opuesto sino como diferente de la sociedad occidental” (Robles y Cardoso 2007, 40).

Como describe el comunero Jaime Martínez Luna, zapoteco de Guelatao de Juárez, otro de los principales teóricos de la comunalidad, se fundamenta en cuatro elementos principales que dan explicación al

¹³ La organización político-social de una comunidad oaxaqueña (pueblo zapoteco serrano) Parastoo Anita Mesri Hashemi-Dilmaghani Maribel González Guerrero, pág. 59.

cúmulo de situaciones que se presentan cuando una comunidad hace y conoce la vida de manera natural (Martínez 2007). Estos elementos son:

1. El territorio comunal. Las relaciones con la naturaleza, a través del trabajo de la milpa u otras formas, se realizan en el territorio de la comunidad. Éste es también el espacio donde se asienta y vive la comunidad. (Rendón 2003, 39).

2. La asamblea general comunitaria. Es la instancia donde se define la voluntad comunal a través de la deliberación y la toma de decisiones a las que generalmente se llega por consenso; esta es la norma de “mandar obedeciendo”(Rendón 2003, 39). Estas decisiones incluyen los nombramientos para los cargos, lo que se conoce en el Derecho Electoral Mexicano como las elecciones.

3. El trabajo comunal o tequio. El tequio, o trabajo colectivo a favor de la comunidad, se fundamenta en la reciprocidad, un valor y principio fundamental del Derecho Indígena. La reciprocidad es, a la vez, un derecho y una obligación social.

4. Fiesta o ritos comunales. Estas expresiones constituyen oportunidades para adquirir y refrendar la identidad comunitaria y comunal a través de la música, las danzas y un disfrute colectivo de excedentes en un ambiente de alegría y recreación (Rendón 2003, 44).

5. Sistema de escalafón. En la mayoría de las comunidades que se rigen por el Derecho Electoral Indígena, la norma comunitaria exige un cierto “escalafón”. Es decir, cumplir con los cargos encomendados por la asamblea de forma responsable, ya que no implica un ascenso automático al siguiente nivel ya que está condicionado a la vigilancia y aprobación de los ciudadanos al desempeño de su cargo para así, adquirir la experiencia y el conocimiento necesarios para servir a la comunidad.

Además, que, le da prestigio a la persona que cumple con el sistema de escalafón y a su familia, o la mala reputación y la imposibilidad para escalar en los sistemas de cargos que son de mayor

responsabilidad. También, el escalafón permite a las otras personas observar su comportamiento y su vocación al servicio y sus conocimientos en diversos ámbitos. Este tema ha sido tratado de forma distinta en cada comunidad indígena de Oaxaca, que se discute en el seno de su asamblea.

En suma, este Tribunal Electoral considera que los requisitos mínimos para que los ciudadanos habitantes de la agencia, puedan participar en la asamblea de nombramiento de autoridades de la cabecera municipal de San Bartolo Coyotepec, son haber cumplido con los cargos, servicios, tequios y cooperaciones en su comunidad.

En cuanto al territorio, debe decirse que el derecho de autoadscripción ha sido definido como un acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado.¹⁴

Al referirse a la autoadscripción étnica, Rodolfo Stavenhagen ha sostenido que es una forma común de construir identidades culturales de forma que los indígenas plantean su pertenencia a los pueblos indígenas.¹⁵

De esta forma, la autoadscripción ha sido entendida como un medio para que quien se ostente como indígena pueda exigir derechos como tal,¹⁶ sin embargo, la adscripción no es el único requisito que se debe cumplir para poder participar en el nombramiento de autoridades, sino que, **para poder tener el derecho de nombrar autoridades del municipio, haber prestado servicios comunitarios en la comunidad.**

¹⁴ El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 39

¹⁵ Stavenhagen, Rodolfo, La diversidad cultural en el desarrollo de las Américas. Los pueblos indígenas y los estados nacionales, Organización de los Estados Americanos, en www.sedi.oas.org/dec/espanol/documentos/1hub8.doc, consultado el 27 de mayo de 2012.

¹⁶ El acceso a la justicia para los indígenas en México. Estudio de caso en Oaxaca, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2007, p. 39

En tales condiciones, se concluye que en la cabecera municipal, se debe respetar el derecho de la agencia, de participar en el nombramiento de autoridades, **siempre y cuando éstos cumplan con los requisitos exigidos por la asamblea general comunitaria**, criterio sustentado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal al resolver el expediente **SX-JDC-971/2012**.

Por lo relatado, se estima que, conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, los requisitos para ser votado que se establecieron en la convocatoria son, los contenidos en el artículo 113 de la Constitución local, los cuales literalmente se establecieron de la siguiente forma:

- Que han cumplido con sus obligaciones comunitarias.
- Que han prestado servicio comunitario en el sistema de cargos o escalafón que tiene nuestra comunidad.
- Estar vecindado en el Municipio por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la asamblea
- Que tienen modo honesto de vivir.
- Que no han sido sentenciado por delitos intencionales, y
- Que a la fecha de la Asamblea no desempeñan cargo de funcionario municipal de elección.

De lo anterior no se desprende que la cabecera municipal al establecer los requisitos de elegibilidad, dicha medida sea desproporcional hacia la agencia de policía, toda vez que se les está respetando los cargos, servicios, tequios y cooperaciones que hayan realizado en sus comunidades.

Dado que contrario a lo establecidos por los recurrentes, al establecerse que los ciudadanos que pretendía participar en el proceso de elección deberían haber **prestado servicio comunitario en el sistema de cargos o escalafón que tiene nuestra comunidad**, no hace referencia expresamente a los servicios prestados en la cabecera, pues como se ha dicho la comunidad comprende el territorio,

por lo tanto, se entiende que son válidos los servicios presentados en la agencia.

En tal virtud, dado que, la difusión de la convocatoria fue adecuada y suficiente, de tal forma que pudieron participar todos los habitantes del municipio; además que la autoridad municipal implementó los mecanismos necesarios para que participara la agencia, dado que, como ya se dijo: en la asamblea de aprobación de la convocatoria de terminó difundir la convocatoria para todos y todas las ciudadanas de la comunidad de San Bartolo Coyotepec; convocatoria y fijación de la misma, llevándose así la asamblea de elección el día veintitrés de noviembre del año pasado, con la asistencia de un mil noventa ciudadanos de la cabecera municipal, sin contar con la asistencia de la agencia de policía, a pesar de haber sido convocada.

En efecto, no podría estimarse que se conculcó el derecho de ser votado de los habitantes de agencia pues fueron convocados.

De esa suerte, aquéllos que tuvieron el interés en hacerlo, tenían la libertad de acudir, a fin expresar su opinión, debatir y deliberar los distintos temas desarrollados, de ahí que todos los habitantes del municipio tuvieron la oportunidad de asistir, y por tanto el derecho de votar y ser votados.

Así las cosas, si un número de habitantes de la comunidad estimó no acudir a la asamblea, no puede colegirse que se coartó su derecho de ser votado, pues lo cierto es que se les convocó debidamente, por lo que quedó a su arbitrio acudir o no, a fin de expresar su opinión y participar en la deliberación y desahogo de los puntos que finalmente se trataron en la asamblea.

Actuación del Instituto Electoral local.

Los actores alegan que el Concejo General del Instituto Electoral local, fue omisa y no observó lo establecido en los artículos 263 y 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado, pues en tiempo se le hizo de su conocimiento las informidades

que tenían tanto el Agente de Policía y los ciudadanos de Reyes Mantecón, respecto a la expedición de convocatoria realizada por la cabecera municipal, sin que ésta haya realizado acto alguno, e incluso no realizó ninguna manifestación en cuanto al incumplimiento del exhorto que se realizó al Presidente Municipal de San Bartolo Coyotepec, a fin de que reprogramar su elección.

El planteamiento es **infundado**.

En principio, debe señalarse que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Electoral local, sí intervino en el proceso de mediación o en las diversas reuniones de trabajo que se organizaron con la finalidad de entablar un diálogo entre las comunidades en conflicto, a petición de los propios habitantes de la Agencia de Policía, presentada el cinco de septiembre de dos mil dieciséis.

Así, se llevaron a cabo mesas de trabajo, los días diecisiete de octubre y once de noviembre de dos mil dieciséis, a fin de lograr los acuerdos necesarios para solucionar el conflicto surgido en torno a la elección de concejales de San Bartolo Coyotepec.

Así, la labor de la responsable fue la de mediar y conducir las mesas de diálogo a efecto de poder establecer el consenso entre la cabecera municipal y la Agencia de Policía.

Ahora bien, los actores expresan que dichas autoridades debieron evitar las acciones que fueron contrarias a sus derechos, así como las irregularidades que afectaron los principios rectores del proceso, sin embargo, el desempeño de dichas autoridades fue conforme a derecho pues a través de las reuniones de trabajo se dio oportunidad que ambas comunidades dialogaran, intercambiaran sus propuestas y trataran de conciliar los puntos en conflicto.

Ciertamente, el conflicto no se solucionó en definitiva durante las mesas de trabajo, no obstante, dichas actuaciones, sin duda, motivaron a que en la asamblea comunitaria de la cabecera municipal de trece de

noviembre de dos mil dieciséis, determinara la inclusión de la Agencia de Policía en la elección de concejales.

Ahora, los actores pretenden demostrar que la responsable no intervino para impedir con la trasgresión de sus derechos, sin embargo, éstas se encontraban impedidas para realizar mayores acciones pues no debe olvidarse que la función del Instituto Electoral local es de garante de los derechos tutelados por la Constitución Federal y local, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas, de conformidad con el artículo 255, párrafo 6, del Código Electoral local.

En ese sentido, el haber realizado alguna acción para impedir o evitar alguna posible vulneración a los derechos político-electorales de los actores, podría ser contrario al derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas.

Al respecto, si bien las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando, la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio.

No obstante lo anterior, fue a través del acuerdo por el cual el Consejo General validó la elección, pues en ese momento pudo analizar las inconformidades presentadas respecto a la convocatoria de la elección de San Bartolo Coyotepec, para lo cual determinó que ésta reunía los requisitos necesarios para validarle, al haberse apegado al sistema normativo interno de la comunidad indígena.

Por tanto, la responsable sí realizó las actuaciones que, dentro de sus facultades, permitieron verificar si la elección era acorde con los sistemas normativos internos de la comunidad y si en el caso no existía alguna trasgresión a los derechos humanos de sus integrantes.

En esas condiciones, contrario a lo alegado, los actos realizados por las autoridades que intervinieron durante los actos previos a la

elección, fueron ajustados a derecho y en momento alguno se incumplió con la obligación de vigilar y cuidar el proceso electoral.

Octavo. Efectos de la sentencia. Conforme con lo anterior, los efectos de este fallo consisten en confirmar el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-303/2016**, emitido el veintiocho de diciembre de dos mil dieciséis, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Bartolo Coyotepec, Oaxaca.

No obstante, toda vez que las circunstancias específicas del asunto hacen necesaria la intervención estatal para lograr el consenso y el ejercicio pleno del derecho de los ciudadanos de la comunidad de Reyes Mantecón a participar plenamente en el proceso de elección de nombramiento de sus autoridades municipales, se considera conveniente decretar las siguientes medidas:

Vincular al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tome las medidas necesarias para coadyuvar de manera decisiva en la solución de la controversia, en concreto, iniciar inmediatamente los trabajos de mediación y conciliación entre los ciudadanos de la Agencia de Policía de Reyes Mantecón y la cabecera municipal San Bartolo Coyotepec, privilegiando el diálogo y la concertación de acuerdos que permitan la coexistencia armónica de los derechos en disputa en la siguiente elección ordinaria.

Vincular a la Secretaría de Derechos Indígenas; a la Secretaría General de Gobierno y a la Secretaría de la Mujer Oaxaqueña del poder Ejecutivo del Estado, para que coadyuven a efecto de llevar a cabo inmediatamente los actos señalados en la presente sentencia.

Vincular al Ayuntamiento electo de San Bartolo Coyotepec, así como a los distintos sectores de la población para que realicen de manera inmediata los trabajos relativos a la revisión de los métodos, instituciones y procedimientos de elección con el fin de permitir a los

ciudadanos de la Agencia de Reyes Mantecón participar en los actos preparatorios de la asamblea electiva.

Debiendo las autoridades antes vinculadas, informar de manera trimestral a este Tribunal, acerca de las acciones realizadas a efecto de dar cumplimiento a lo aquí ordenado, para lo cual, deberán remitir las documentales que acrediten su cumplimiento.

Noveno. Notificación. Personalmente a los actores y terceros interesados y mediante oficio a la autoridad responsable, con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE.

Primero. Se reencauza el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos identificado con la clave **JDCI/7/2017** a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Segundo. Se confirma el acuerdo impugnado.

Tercero. Se ordena a las autoridades vinculadas que realicen las acciones que les fueron encomendadas en el considerando octavo del presente fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a favor Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría y Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe

